

DECLARACIÓN DE EMERGENCIA PÚBLICA EN MATERIA SOCIAL POR VIOLENCIA POR RAZONES DE GÉNERO EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

Artículo 1°: Declárese en todo el territorio de la Nación, según lo dispuesto en el artículo 75 inciso 23 y en el artículo 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia social por violencia por razones de género por el término de DOS (2) años, que podrá ser prorrogado por el Poder Ejecutivo por igual plazo si subsisten las razones que la han originado.

Artículo 2°: La presente ley tiene por objeto prevenir y revertir el número de víctimas por violencia de género en todos sus tipos y modalidades, en el territorio nacional.

Artículo 3°: El Poder Ejecutivo Nacional, a través de las áreas competentes, adoptará y dictará las medidas necesarias y urgentes para la implementación de la presente ley, dotando del presupuesto necesario al Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad para cumplir su función de órgano de aplicación de la Ley No 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, en acuerdo con las facultades y funciones que la misma le confiere.

Artículo 4°: Facúltase a Jefatura de Gabinete de Ministros a disponer y reasignar las partidas presupuestarias necesarias para hacer frente a la emergencia declarada, entre las que se deberán considerar, las siguientes medidas prioritarias:

- a) Coordinar con los gobiernos provinciales y municipales la asignación de recursos presupuestarios y la implementación de capacitaciones para la conformación de las Unidades especializadas en violencia en el primer nivel de atención que trabajen en la prevención y asistencia de hechos de violencia por razones de género, según lo previsto por el artículo 10 inciso 2 de la Ley Nº 26.485;
- b) Crear en todo el territorio nacional al menos UN (1) Hogar de Protección Integral, refugio y/o casa de abrigo en cada jurisdicción y fortalecer todas las estrategias de protección a las personas en situación de violencia por razones de género.
- c) Fortalecer el sistema de alerta temprana y geolocalización inmediata a utilizar en situaciones de violencia por razones de género en coordinación con las fuerzas de seguridad federales, provinciales, municipales y los poderes judiciales locales en lo que respecta al ámbito territorial de su competencia;
- d) Reforzar los mecanismos de articulación y coordinación con el Poder Judicial de cada provincia para garantizar el acceso a la justicia de las personas que están en situación de violencia por razones de género.
- e) Fortalecer los mecanismos de acceso rápido y efectivo a los servicios de salud sexual y reproductiva.
- f) Fortalecer las capacitaciones obligatorias en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 27.499;
- g) Fortalecer las redes territoriales de acompañamiento comunitario que trabajen con situaciones de violencia por razones de género;
- h) Suscribir convenios de cooperación con organismos nacionales, provinciales e internacionales, que tengan por objeto prevenir la problemática de la violencia de género.

Artículo 5°: Se establece, para las mujeres que se encuentren en situación de emergencia social por violencia por razones de género, una asignación económica mensual equivalente a un Salario Mínimo, Vital y Móvil a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), durante todo el tiempo que las mismas se encuentren fuera de sus domicilios y/o hasta tanto se reinserten laboralmente según cada caso.

La reglamentación de la presente ley establecerá los requisitos y la modalidad de otorgamiento de la asignación económica, siendo la misma compatible con las asignaciones, beneficios y seguros de capacitación y empleo que el Estado Nacional otorga a las mujeres y a sus hijos/as.

Artículo 6º: El Poder Ejecutivo Nacional adoptará las medidas necesarias para celebrar convenios y coordinar acciones para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, en articulación con los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y con el Poder Judicial de la Nación.

Artículo 7º: La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación.

Artículo 8º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.